



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento Valoración

RESOLUCION Nº 214 /

Reclamación Nº 1229 de 28.10.2008
Acumula Reclamos Nos 1230, 1231, 1232,
1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240,
1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1301, del
28.10.2008.
Cargos Nos
905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916,
917, 918, 919, 920, 921, 922, y 944/2008.
Resol. Primera Instancia Nº 430/05.09.2011.

VALPARAISO. 20 ABR 2012

VISTOS:

La Reclamación que se identifica con el Nº 1229, que acumula los Reclamos Nos 1230 al 1246 y 1301, interpuestos con fecha 28 de Octubre de 2008, ante la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana por los Abogados Sres. Ignacio García Puyol y Sebastián Doren Villaseca, en representación de Epson Chile S.A., sociedad del giro de Importación y venta de elementos e insumos relacionados con la computación.

El manifiesto propósito de estos recursos, cuya finalidad es lograr que se dejen sin efecto los cargos Nos 905 al 922, de fecha 08.09.2008, y el cargo 944 emitido el 11.09.2008, formulados para exigir el cobro de derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia del ajuste del valor del material informático importado por la empresa recurrente.

El fallo de Primera Instancia, que rola a fjs.1928 a 1937, cuya sentencia acoge la jurisprudencia sentada sobre la materia.

CONSIDERANDO

Que, los cargos señalados, asociados a las declaraciones de ingreso que se especifican en la tabla corriente a fs. 1929 de autos, fueron formulados como consecuencia de la revisión efectuada por la Aduana Regional Metropolitana a las importaciones concretadas por Epson Chile S.A., en los años 2004, 2005 y 2006, ordenada por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, dicho control comprendió dos etapas y debió preocuparse de los siguientes aspectos tratados por las Normas de la OMC sobre Valoración Aduanera:

- a) Existencia de vinculación entre comprador y vendedor; y
- b) Ajustes no declarados en los documentos de importación

Que, la primera etapa obedeció al Oficio Ord. N° 12532, del 14.07.2006, de la Subdirección de Fiscalización, el cual se refirió a las importaciones de Cartridge para impresoras modelos TO 36120, TO 37020, y TO 38120, emprendidas durante los años 2004 al 2006 por la empresa intervenida.

Que, la Dirección Regional Aduana Metropolitana ordeno la revisión de las operaciones de Epson Chile S.A., correspondiente a los años señalados, dictando la Resolución N° 9617, del 12.10.2006.

El resultado de la investigación comprende un Informe de respaldo de 36 fojas con los anexos correspondientes, y sus conclusiones fueron elevadas al conocimiento de la Subdirección de Fiscalización a través del Of. Ord. N° 162, del 30. 01 2007, en el cual se comunica:

- a) La existencia de vinculación entre el comprador, la empresa nacional Epson Chile S.A., y el vendedor, Epson American Inc., de Miami.
- b) Epson American Inc., es una empresa Multinacional (EMN), que confiere a Epson Chile S.A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes chilenas, la característica de subsidiaria de la primera.
- c) La EMN otorga precios corporativos o de transferencia a Epson Chile S.A., los cuales son más bajos que los que se convienen con terceros independientes.
- d) La información, datos y detalles, tanto cualitativos como cuantitativos, contenidos en el Informe de Respaldo y sus documentados fundados anexos, dieron base para que la Dirección Regional Metropolitana determinara que dichos precios corporativos "No son fuente para fijar ajustes de Valoración", concluyendo, finalmente, la Sra. Directora Regional " Que no se tienen bases objetivas para la formulación de cargos por ajustes de precios en las declaraciones investigadas de la empresa Epson Chile S.A."

Que, no obstante la argumentación precedente, la Subdirección de Fiscalización dio respuesta a los planteamientos del Of. 162/07, emitiendo el Of. Ord N° 4195 (transcrito a fjs.1479 de la Reclamación), en el cual notifica a la Dirección Regional Metropolitana que analizados los antecedentes de la investigación se logro confirmar la vinculación y que por lo tanto, el precio obtenido por la empresa Epson Chile desde su casa matriz se encuentra influenciado, circunstancia que demando la formulación de los cargos correspondiente con el ajuste del valor que procediera en cada caso.

Que, en fecha muy cercana al pronunciamiento del Of. 4195, la Subdirección de Fiscalización emitió el Ord. N° 5541 del 05.04.2007, disponiendo la ampliación de la fiscalización, haciéndola extensiva a otros productos Epson, tales como nuevos modelos de Cartridge de tintas para impresoras, Cintas de impresión, Tóner y cabezales de impresión, impresoras, Scanner, resultando de esta 2ª revisión la refundición de ambas investigaciones, teniendo presente en su desarrollo los conceptos fijados inicialmente:

- a) existencia de vinculación entre comprador y vendedor;
- c) ajustes no declarados en los documentos de importación.

Que, mediante el Of. 1483, de fecha 24.10.2007, la Dirección Regional de la Aduana Metropolitana dio respuesta a la Orden impartida por el Of. Ord. N° 5541 de la Subdirección de Fiscalización por cuyo intermedio se informo el resultado de la investigación ampliada, ejercida por el equipo revisor asignado, puntualizándose: a) Se analizo la información contenida en un soporte CD que contenía un registro de las operaciones realizadas por la Empresa Epson Chile a través de su despachador; b) Se elaboro un listado con 34 tipos de productos para investigar los distintos modelos de tintas, videos proyectores, impresoras, cabezales de impresión, lámparas para videos proyectores y cintas entintadas; c) En cuanto al valor declarado a su único proveedor vinculado, Epson American Inc., todos los precios estarían influenciados y son menores que los que aplica la misma EMN a terceros independientes no vinculados, los cuales deben comprar a un precio mayor.

Que, al respecto, en la primera investigación ya había sido reconocido el precio menor que estipulaba el proveedor a la empresa chilena, denominada "subsidiario", distinto a los otorgados a terceros independientes no vinculados conocidos como precio DNA.

Que, sobre la materia controvertida las Resoluciones de Aforo Nos 26,59, 84,85, 86, 87, 88,89, de 2011, han sentado jurisprudencia, estableciendo lo siguiente:

- a) La corporación Epson American Inc., es una empresa Multinacional que vende exclusivamente a sus subsidiarias de Latinoamérica, una de las cuales es Sociedad Anónima Epson Chile S.A.,
- b) La EMN vende a la subsidiaria nacional el material de computación Epson, a un precio corporativo que obedece a las directrices que sirven de base a la conformación de los precios de transferencia.
- c) La central matriz no vende directamente a terceros. Hace frente a la demanda de compradores independientes a través de la designación de distribuidores mayoristas, los cuales se encargan de la colocación de los pedidos de Epson en el mercado local norteamericano, de donde se abastecen los particulares chilenos.
- d) Epson American Inc., entrega sus productos del área informática a los mayoristas autorizados a precio de distribuidor que obedece a la denominación IC (In Country), los que se conocen como DNA (Designate National Account), si el particular los adquiere para su exportación.
- e) Los precios designados IC o DNA, otorgados a los distribuidores del mercado interno de USA, son más altos que los que fija la transnacional a su subsidiaria Epson Chile S.A., los cuales obedecen al concepto de valores corporativos, pues la sociedad nacional debe incurrir, con cargo a sus propias disponibilidades por considerables gastos que, de acuerdo a las Normas de Valoración no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque pueda estimarse que benefician a este y, por tanto, sui costo no incrementa el valor aduanero. Así, debe destinar recursos al sector publicidad, distribución, comercialización, soporte técnico y garantías y finalmente, por que asume la colocación de una gama de bienes e insumos sobre un territorio geográfico muy extenso.
- f) Además, los precios IC y DNA no son comparables con los de las subsidiarias, ya que el nivel comercial de las cantidades que importan los particulares independientes es muy inferior al nivel comercial y cantidades que exhiben las importaciones de Epson Chile S.A.,
- g) Continuando el examen y consideraciones respecto de los valores IC y DNA, ha quedado claramente asentado que aquellos son los importes a que acceden los distribuidores de los EE.UU., para la comercialización de los productos Epson en dicho mercado. Esto es, se trata de precios de mercado interno. Al respecto, las normas de valoración establecen expresamente: " El valor en Aduana no se basara en.....c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador".

Que, resulta oportuno referirse al juicio que plantea el Juez Director Regional en su fallo de primera instancia. Dicha judicatura establece que de conformidad a los antecedentes acumulados en el expediente, el precio convenido entre la principal y su subsidiaria carece de base objetiva de comparación con el precio de una mercancía idéntica o similar otorgado a la red de distribuidores autorizados para la comercialización de los productos Epson en mercado de los EE.UU., dado que los volúmenes de venta de ambos sectores genera distorsiones insalvables para una comparación objetiva." En este contexto, la investigación no aporta antecedentes respecto de operaciones de importación comparables para determinar los precios de mercancía similares, que puedan desestimar el valor transacción de las operaciones de importación efectuadas por Epson Chile S.A."

Que, en efecto los antecedentes recopilados demuestran que Epson Chile S.A, no tiene competidores en mercado interno de nuestro país, pues no hay importadores que alcancen su

nivel comercial ni su volumen de importaciones ya que su participación en el mercado local se eleva a un 87% mientras que el movimiento de uno de sus competidores más cercanos representa solo un 9%.

Que, El Juez de Primera Instancia, con el propósito de ponderar el precio corporativo o de transferencia que se fija a Epson Chile como base del valor de transacción declarado en los documentos de importación acomete el examen de la circunstancia de la venta de conformidad a las normas de valoración aduanera

Que, en este contexto, una noción práctica del tema indica que el precio de transacción es la expresión utilizada para describir la forma en que las empresas multinacionales fijan los precios para la transacción de bienes y /o servicios entre sus sociedades vinculadas.

De los preceptos incluidos en las directrices de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, se infiere un concepto técnico sobre la materia de conformidad al cual:

Precio de Transferencia: son los que se fijan entre empresas relacionadas que forman parte de un grupo multinacional por la compra de bienes y servicios, asegurando que este precio coincida con el obtenido en una compraventa internacional efectuada en condiciones de mercado libre, debiendo dar como resultado al final del ejercicio comercial respectivo un excedente igual o muy próximo al que se obtiene en el caso de operaciones entre partes no vinculadas.

El principio rector que impone la OCDE, para determinación del precio de transferencia es el **"Precio de Plena Concurrencia" o de "Arms Length"**.

Que, complementando la argumentación del Juez inicial en cuanto a emprender el examen de la circunstancia de venta recurriendo al análisis del precio de transferencia en el cual se inscribe el valor de transacción, este Tribunal expresa que la Nota Interpretativa 2.3 del Art. 1.2 a), del Convenio del Valor GATT, enuncia tres criterios que deben considerarse para confirmar que la vinculación no ha influido en el precio:

- a) Si el precio se hubiera ajustado de manera conforme por las prácticas normales de fijación de precios seguidas con la rama de la producción de que se trate;
- b) El precio de hubiera fijado de manera conforme con el modo en que el vendedor ajusta los precios de venta a compradores no vinculados con él.
- c) Si se demostrase que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que este en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un periodo de tiempo representativo de la venta de las mercancías de la misma especie o clase".

Que, las normas de valoración, habiendo establecido los criterios para determinar que en operaciones entre empresas vinculadas dicha vinculación no influye en el precio, requieren de un procedimiento para efectuar el análisis que permita demostrar, en el respectivo caso en estudio, que el valor de transacción se ha formulado de acuerdo con las prácticas de fijación de precios, seguidas en la rama de producción de que se trate y comprobar que la rentabilidad obtenida en un periodo de tiempo representativo en las ventas de mercancías este acorde con los beneficios globales realizados por la empresa.

Que, siguiendo este ordenamiento, el Comité Técnico de Valoración de la OMA indica, en el documento VTO 7575S1s, del 30.04.2010, que el examen de elementos externos es compatible con las prácticas habituales de fijación de precios aplicados por la rama de producción correspondiente, de conformidad con los criterios establecidos en la Nota 2.3 del Art. 1.2 a), del Acuerdo de Valoración mencionados precedentemente.

Que, confirmando el pronunciamiento anterior, el Comité Técnico de Valoración emitió el Comentario 23.1 titulado "Examen de la Expresión Circunstancia de la Venta según el Artículo 1.2.a, en relación con la utilización de estudios sobre precio de transferencia", en el cual plantea

“Que la Administración de Aduanas puede utilizar un estudio sobre precios de transferencia elaborados a efectos tributarios y facilitado por el importador como base para examinar la Circunstancia de la Venta”. Agrega que: “Por una parte es posible que un estudio sobre precios de transferencia presentado por un importador resulte buena fuente de información si contiene información pertinente sobre la Circunstancia de Venta”.

En este sentido, el procedimiento que establecen las directrices de las OCDE demás frecuente aplicación en este tipo de análisis es denominado “**Margen Neto de Transacción**”, el cual permite a la subsidiaria confirmar que el valor de transacción se ha establecido de acuerdo a las prácticas de fijación de precios seguidas en la rama de producción de que se trate, a que se refiere la Nota Interpretativa 2.3 del Art. 1.2.a del Código de Valoración.

Que, Epson Chile proporcione un estudio de precio de transferencia desarrollado por la empresa auditora PriceWaterhouse Coopers, cuyos resultados se presentan en el informe titulado “Análisis complementario de precio de transferencia para los años 2004, 2005, y 2006”, a fs. 1626 a 1870 de autos.

El método empleado por los auditores es el “**Margen Neto de la Transacción**” y su estudio hizo posible determinar la rentabilidad de una muestra de empresas independientes (comparables externos), que realizo actividades de distribución similares a las efectuadas por Epson Chile S.A. durante los periodos señalados. El informe confirma que las principales líneas de negocios de Epson Chile S.A. presentan resultados operativos compatibles con los obtenidos por las identidades independientes elegidas como comparables para los años 2004, 2005, y 2006, indicando que los montos pactados por la subsidiaria chilena en la importación de productos terminados vendidos por el proveedor extranjero relacionado, se aproximan sin divergencias a los que hubieran concertado partes independientes en condiciones de negocios similares, de acuerdo a los resultados obtenidos de las muestras de las identidades comparables señaladas.

Que, sobre la base de lo anteriormente expuesto y considerando la jurisprudencia aprobada por las Resoluciones Nos 26, 59, 84, 85, 86, 87, 88, y 89, de 2011 y lo establecido en el Acuerdo de Valoración de la OMC, resulta acertado inferir que los valores de transacción declarados por Epson Chile S.A., son correctos y aceptables, toda vez que los antecedentes expuestos en autos no presentan evidencias que demuestren que los precios declarados por empresa chilena se encuentren influidos por la vinculación.

TENIENDO PRESENTE:

Las Normas de Valoración establecidas por el Acuerdo de la OMC sobre valor en Aduana; las disposiciones para su aplicación que contiene el Reglamento aprobado por Decreto de Hacienda N° 1134, publicado el 20.09.2002; las instrucciones dispuestas en el Capítulo II de la Resolución N° 1.300/06 y las facultades que me confiere el Art. 4 N° 16 del DFL 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCION

- 1.- CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
- 2.- APRUENBASE LOS VALORES DE TRANSACCION INDICADOS EN LAS DECLARACIONES DE INGRESO IDENTIFICADAS EN LA TABLA INSCRITA A FOJAS 1929 DE AUTOS.
- 3.- DEJENSE SIN EFECTO LOS CARGOS N° 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, y 944, DE SEPTIEMBRE DE 2008

ANOTESE Y COMUNIQUESE

SECRETARIO
AAL/ATR/GVL/JMM

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

430

RECLAMO DE AFORO N° 1229 / 28.10.2008.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cinco de Septiembre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación de fecha 28.10.2008, Registro Oficina de Partes N° 17410, de los abogados señores Ignacio García Pujol y Sebastián Doren Villaseca, en representación de EPSON CHILE S.A., RUT 96.293.000-K, mediante la cual solicita se autorice presentación conjunta de reclamos.

Las presentaciones de fecha 21.11.2008, Registro Oficina de Partes N°s. 18796 al 18814, de los abogados señores Ignacio García Pujol y Sebastián Doren Villaseca, mediante los cuales se reclaman de conformidad al Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas los Cargos asociados a las Declaraciones de Ingreso y denuncias que se indican en Tabla de la hoja N° 2, del presente Fallo, por derechos dejados de percibir, que se sustentan en las denuncias por aplicación del Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, los interesados, dentro del plazo de 60 días hábiles, desde la notificación de la declaración o actuación de la Aduana, según corresponda, podrán reclamar toda liquidación practicada por el Servicio y las actuaciones de éste que hayan servido de base para fijación de los derechos e impuestos, tasas o gravámenes; la clasificación arancelaria y/o valoración de las exportaciones.

Que, los recurrentes reclaman los cargos N°s. 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922 del 08.09.2008 y 944 del 11.09.2008, todos formulados por concepto de derechos dejados de percibir, en virtud de las denuncias por infracción al Artículo 174 de la Ordenanza de operaciones generadas de la investigación realizada a cartridge de tinta para impresoras, cintas de impresión, toner y cabezales de impresión, impresoras, scanners y otros, amparadas por las declaraciones de ingreso que se indican en la tabla de la Hoja N° 2 del presente fallo, por cuanto se logró establecer la existencia de vinculación comercial entre la empresa compradora Epson Chile S.A. y la vendedora Epson American Inc., hecho que habría influido en los precios declarados, razón por la que procede a ajustar los valores declarados, por no corresponder a valores de transacción de mercancías idénticas o similares efectuadas entre compradores y vendedores no vinculados.



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

Reclamo	Fecha	DIN	Fecha	Denuncia	Fecha	Cargo	Fecha	V. Declarado	V. Ajustado	Diferencia valor	D°s.dejados de percibir
1229	28-10-2008	1540310510	16-02-2007	110596	2008	905	08-09-2008	263885,34	370358,40	106473,06	6388,38
1230	28-10-2008	1540312964	15-03-2007	110589	2008	906	08-09-2008	410599,60	599932,80	189333,20	11359,99
1231	28-10-2008	1540315303	05-04-2007	110576	2008	907	08-09-2008	27699,94	28128,64	428,70	25,72
1232	28-10-2008	1540317891	03-05-2007	110575	2008	908	08-09-2008	4840,84	6864,00	2023,16	121,39
1233	28-10-2008	1540318828	11-05-2007	110568	2008	909	08-09-2008	76016,41	76948,07	931,66	55,90
1234	28-10-2008	1540318868	11-05-2007	110565	2008	910	08-09-2008	302627,23	573888,00	271260,77	16275,65
1235	28-10-2008	1540319765	22-05-2007	110562	2008	911	08-09-2008	19636,40	19782,55	146,15	8,77
1236	28-10-2008	1540320323	25-05-2007	110560	2008	912	08-09-2008	156140,73	194188,80	38048,07	2282,88
1237	28-10-2008	1540307546	17-01-2007	110558	2008	913	08-09-2008	276250,58	366174,72	89924,14	5395,45
1238	28-10-2008	1540318633	27-06-2007	110569	2008	914	08-09-2008	592608,67	690765,09	98156,42	5889,39
1239	28-10-2008	1540324732	10-07-2007	110557	2008	915	08-09-2008	124311,87	202274,88	77963,01	4677,78
1240	28-10-2008	1540327186	03-08-2007	110563	2008	916	08-09-2008	37771,37	42155,11	4383,74	263,02
1241	28-10-2008	1540328480	17-08-2007	110561	2008	917	08-09-2008	310626,16	346223,92	35597,76	2135,87
1242	28-10-2008	1540332439	28-09-2007	110551	2008	918	08-09-2008	199764,85	205787,47	6022,62	361,36
1243	28-10-2008	1540336553	12-11-2007	110555	2008	919	08-09-2008	131036,18	155064,97	24028,79	1441,73
1244	28-10-2008	1540333973	12-10-2007	110549	2008	920	08-09-2008	704328,79	775066,24	70737,45	4244,25
1245	28-10-2008	1540307315	12-01-2007	110573	2008	921	08-09-2008	107747,04	109078,99	1331,95	79,91
1246	28-10-2008	1540338586	12-12-2007	110578	2008	922	08-09-2008	38904,23	39317,33	413,10	24,78
1301	28-10-2008	1540339673	17-12-2007	110556	2008	944	11-09-2008	86051,74	111519,36	25467,62	1528,06

Que, los reclamantes alegan que los fundamentos señalados en los formularios de denuncias del Art. 174° de la Ordenanza de Aduanas son insuficientes, ya que los ajustes de valor se hicieron en base a un porcentaje promedio, sin proporcionar información sobre los cálculos numéricos que necesariamente se deben efectuar, además los cargos no aportan suficiente información, respecto del método de valoración utilizado en la determinación de los nuevos valores aduaneros, asimismo se reclama el no haber efectuado el ejercicio de la Duda Razonable contemplado en el Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto a juicio de los recurrentes, no se cuentan con las condiciones mínimas ni se tienen los elementos indispensables, que les garanticen ejercer su justo derechos a defensa.

Que, el resultado de la investigación inicial ordenada por Of.12532/06, fue informado al señor Subdirector de Fiscalización, Dirección Nacional de Aduanas, mediante Oficio N° 162 de fecha 30.01.2007, de la Sra. Directora Regional de la Aduana Metropolitana, la cual pudo determinar la existencia de vinculación entre comprador Epson Chile S.A. y la empresa vendedora Epson American Inc. de Miami USA, la que otorga precios corporativos o de transferencia a Epson Chile S.A., que son más bajos que los que se otorgan a distribuidores autorizados y a los valores de exportación a otros países, obteniendo una rebaja porcentual de 26,29% sobre el mercado de Estados Unidos de Norteamérica, que ésta atribuye a la gestión corporativa de la casa matriz de Japón, en razón a ser la marca en Chile, al tamaño del mercado, a los costos de la cadena de distribución interna, al bajo poder adquisitivo, publicidad, servicio técnico, etc, no existiendo evidencias de comisiones incluidas en el precio, la investigación no detectó



contratos de representación de la marca, como distribuidores exclusivos o autorizados, además se estableció que Epson Chile no tiene competidores en el mercado nacional, toda vez que no hay importadores que alcancen su nivel comercial de subsidiaria, ni el volumen de importación. La participación de la recurrente en el mercado nacional corresponde a un 87%; mientras que la empresa del denunciante Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda., alcanza una participación de 9%. Los importadores locales tienen acceso a los precios IC o DNA más altos, que corresponden a los fijados por la empresa EPSON como transnacional que determina su política de precio a otras filiales, utilizando distintos criterios según el mercado, basado en costos de producción, transportes y distribución, proyecciones de crecimiento, volúmenes de ventas, etc., que los precios DNA e IC, corresponden a precios dados a distribuidores y mayoristas, por lo tanto difieren en su origen y en nivel de los precios corporativos, diferencia que alcanza el margen de un 20 a 30 por ciento, que puede corresponder a un margen de comercialización y utilidades para el mercado meta en el que se fijaron, fuera de Chile, por lo tanto, los precios fijados para el mercado norteamericano (IC), y para la exportación desde USA (DNA), responden a realidades establecidas en la política de fijación de precios de sus productos, por Seiko Epson Japón, para ese mercado, así como esta transnacional proporciona a los mismos productos para el mercado asiático, por ser otro mercado meta, los que difieren a su vez, de los precios para el mercado norteamericano, en consecuencia no son base para determinar ajustes de precios, concluyéndose finalmente en la investigación, que no se tienen bases objetivas, para la formulación de cargos por ajuste de precios en las declaraciones investigadas de la Empresa Epson Chile S.A., motivo por el cual, para mejor resolver, se sugirió elevar los antecedentes a la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme al Oficio Ordinario N° 7.685 de fecha 06.08.2002, del Director Nacional de Aduanas, el que imparte instrucciones sobre valoración aduanera de las mercancías, con el objeto se emita un pronunciamiento acerca de si éstos ajustes de precios pueden ser considerados como admisibles al Art. 1° de la normativa del valor en Aduana y en caso de desestimar este valor, determinar cuál es el valor que puede utilizarse para fijar el valor en Aduana;

Que, no obstante lo anterior, mediante Of. Ord. N° 4195 de 14.03.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas dio respuesta al Oficio N° 162 / 2007 de la Dirección Regional Aduana Metropolitana, el que señala que analizados los antecedentes, se logró demostrar la existencia de vinculación, conforme lo dispuesto en el artículo 15 numeral 4 del Acuerdo del Valor GATT/OMC y que el precio obtenido por la empresa Epson Chile S.A., de su proveedor único la empresa Epson American Inc., se encuentra influenciado;

Que, por Oficio Ord. N° 5541 de 05.04.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduana, dispuso ampliar la fiscalización a los otros productos Epson que figuran registrados en el sistema informático del Servicio períodos 2004/2006, tales como modelos de cartridge de tinta para impresoras, cintas de impresión, toner y cabezales de impresión, impresoras, scanners y otros, investigación que deberá disponer la fiscalización del resto de los productos de la empresa Epson Chile S.A., conforme al Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas, teniendo presente los antecedentes de la fiscalización ya realizada y finalizada que dio como resultado: a) que existe vinculación entre vendedor y comprador y b) Ajustes no declarados en los documentos de importación;



Que, mediante Oficio N°1483, de fecha 24.10.2007, la Directora Regional de la Aduana Metropolitana, da respuesta al Oficio N° 5541 del 05.04.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional, mediante el cual se informa los resultados de la investigación complementaria y ampliada a otros insumos computacionales importados por Epson Chile S.A., que son los siguientes:

- Se analizó la información contenida en un soporte CD que contenía los registros de todas las operaciones realizadas por la Empresa Epson Chile S.A. a través de su despachador el Agente de Aduanas señor Ricardo Fuenzalida P., durante el período 2004 al 2006. Se seleccionaron 131 despachos: 58 operaciones del año 2004; 40 del año 2005 y 33 operaciones del año 2006.

- Se elaboró un listado con 34 productos y sus distintos modelos.

- Se investigaron 125 modelos de tintas; 28 modelos de video proyectores, 35 de impresoras; 30 de cabezales de impresión; 22 tipos de lámparas para video proyectores; 18 cintas entintadas.

- Se revisaron minuciosamente los documentos que sirvieron de base para la confección de los despachos de importación, lo que permitió detectar infracciones a los artículos 175 y 176 a), además de las infracciones al Art. 174 al valor de la Ordenanza de Aduanas.

- En cuanto al valor declarado, como empresa vinculada a su único proveedor Epson American Inc. de USA, todos los precios están influenciados y son menores a los que aplica la misma empresa proveedora a terceros independientes y no vinculados, que reciben un precio mayor, circunstancia verificada y comprobada en la primera investigación, con lo cual se obvia el principio de generalidad en valoración aduanera.

- En la primera investigación se contaba con los valores CHI (empresa vinculada) y DNA (terceros independientes), para veinte productos diferentes de tintas. Se solicitó la misma información para los demás productos. La empresa hizo llegar un listado general de productos involucrados, sin embargo lo relativo a algunas tintas, impresoras, cintas, cabezales de impresión y tarjetas electrónicas, carecían de precios y valores, tanto CHI como DNA, explicando que algunos de estos productos por su naturaleza tienen un ciclo de vida o están discontinuadas. Ante este contratiempo para estos productos se aplicó la metodología del valor de mercancías similares.

- Con respecto al ejercicio del mecanismo la Duda Razonable, al comprometer plazos perentorios en su tramitación, se optó en un comienzo hacerla efectiva una vez que se tuviera todos los antecedentes, sin embargo, por Oficio N°12417 de 16.08.2007, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, se recomienda que la Duda Razonable sea optativa o facultativa, consideraciones que se encuentran sancionadas en el Fallo de Segunda Instancia, Resolución de Valoración N°218/2006.

- La metodología del valor aplicada en la investigación complementaria, arrojó para un total de 331 productos, lo siguiente:

A 205 de ellos se aplicó el método de mercancías idénticas (Anexo 13 primera investigación y anexo 6 segunda investigación).

A 126 productos se aplicó el método de mercancías similares. Se tomo como antecedente el anexo 7, que se conformó tomando en cuenta mercancías con valores cercanos o muy similares a las investigadas. En todo caso el ajuste aplicado es muy inferior al 26,29%, porcentaje promedio verificado en la primera investigación.



- Las diferencias entre el valor CIF declarado y el Valor CIF definitivo alcanza a la suma de US\$ 4.882.394,24, y los Derechos dejados de percibir son: US\$ 2.142.567,44.
- En la primera investigación ya había sido reconocida la vinculación existente entre Epson Chile S.A. y su proveedora Epson American Inc. de USA. , que le reportó a la empresa compradora un precio menor denominado "CHI", muy distinto a los que la empresa proveedora le otorga a terceros independientes, no vinculados conocido como precios "DNA".
- Se detectó que en 58 despachos del año 2004, y 9 despachos del año 2005, no se declaró la vinculación existente, en la Declaración Jurada del Precio de las Mercancías y sus elementos, documentos de base para la confección de las declaraciones de Ingreso;
- Conforme a lo anterior, se confeccionaron 129 denuncias por infracción al Art. 174 al valor; 11 denuncias por Infracción al Art. 175, por errores estadísticos y 109 denuncias por infracción al Art. 176 a) por la no declaración de la vinculación existente. Asimismo, se formularon 129 cargos por Derechos dejados de percibir.

Que, de acuerdo al procedimiento del Juicio de Reclamo se solicitó Informes a las fiscalizadoras Sras. Mariana Chinchón R. y Angélica Tobar P., que en lo medular de sus Informes señalan que le fue asignada la investigación al equipo de trabajo del valor, del Subdepartamento de Investigaciones, dependiente del Departamento de Fiscalización de la Aduana Metropolitana, los que se abocaron a investigar, revisar y analizar 20 despachos, correspondientes a importaciones efectuadas por la empresa Epson Chile S.A., situación requerida por Of. Ord. N°12532/2006 de la Subdirección de Fiscalización de la D.N.A., adjuntando diskette con información registrada en el sistema informático del Servicio de Aduanas;

Que, agrega además, que conforme a los antecedentes acumulados en las fiscalizaciones anteriores, y en la investigación del valor, se tuvieron motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado en los nuevos casos que se adjuntan, lo que no constituye imperativo ejercer el mecanismo de la duda razonable que, conforme a las atribuciones de que está investida la Aduana, se trata de un procedimiento optativo o facultativo; que se pudo determinar que el Valor declarado se encuentra influenciado, teniendo presente su calidad de empresa vinculada; en cuanto a la Metodología del Valor utilizada en la investigación complementaria a 205 productos se les aplicó el método de mercancías idénticas, a 126 productos el método de mercancías similares, para estos últimos el ajuste de valores aplicados fue inferior al 26,29%; en cuanto a la Vinculación, Precios de Transferencia y Valor en Aduana: en la primera investigación se determinó que existía vinculación entre las empresas Epson Chile S.A. y Epson American Inc., sosteniendo que ésta última le otorga precios menores que a importadores independientes y no vinculados, a lo cual, la empresa Epson Chile S.A., indica que se trata de precios corporativos o de transferencia, atribuibles a una gestión corporativa; de la revisión de los despachos del año 2004, las Declaraciones Juradas del Valor y sus Elementos, no consigna la vinculación entre las partes; los fundamentos de la empresa Epson Chile S.A., que declara que los valores dados por su proveedor Epson America Inc., ambas empresas vinculadas, son precios corporativos o de subsidiarias, ajenos a un valor resultante de la acción de mercado, se desestimó argumentación en el ejercicio de la Duda Razonable, se procedió a ajustar valores en DIN investigadas; por lo tanto, se procedió a establecer el valor en Aduana, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2b) del Acuerdo del Valor que señala: "al aplicar el presente artículo, el valor en Aduana se



determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen aumento como una disminución del valor.”; considerando los datos registrados en archivos computacionales del Servicio, las declaraciones formuladas por altos ejecutivos de Epson Chile S.A., listados proporcionados por los mismos importadores, donde dan a conocer diferentes precios a iguales productos importados por personas vinculadas y no vinculadas, cuyas diferencias de valor son significativas desde el punto de vista comercial (porcentaje promedio 26,29%), y que se alejan de ser aceptados como valores criterios establecidos en el Acuerdo, se procedió a confeccionar las respectivas denuncias sobre subvaloración y a la formulación de los cargos correspondientes;

Que, las fiscalizadoras intervinientes, agregan que los antecedentes que se tuvieron presente en la segunda investigación fueron:

- el Oficio Ordinario N°10230/21.07.2008 de la Subdirección Fiscalización de la D.N.A., que dispuso continuar con la fiscalización a las importaciones de productos Epson, tales como cartuchos de tinta e impresoras, en el período 2007,

- los descuentos para Chile en tintas e impresoras multifuncionales, marca Epson, obtenidos en la primera investigación (Oficios N°s. 162/2007, 355/2007, 566/2007 y 1483/2007),

- Oficio 7685/2002 del Subdepartamento Valoración, por el que se impartieron instrucciones sobre valoración aduanera, señalando en su Numeral 3, que el artículo 68° Bis de la Ordenanza de Aduanas contempla el mecanismo denominado “duda razonable”, el que se aplicará cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundado para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, desprendiéndose de lo anteriormente citado, que el Servicio de Aduanas tiene la facultad de formular el ejercicio de la duda razonable en forma optativa;

Que, se dicta el auto de prueba fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

a) Efectividad que los hechos y circunstancias de la venta y la vinculación existente entre las empresas Epson Latin América Inc., Epson América Inc., y Epson Chile S.A., no han influido en el valor de transacción de las mercancías.

b) Efectividad que el valor declarado por el importador se aproxima mucho a alguno de los valores en aduanas señalados en el artículo 1.2 b) del Acuerdo de Valoración, GATT.



Que, mediante presentación, los recurrentes solicitan se tengan por acompañados los documentos numerados del 1 al 8, que corresponden a:

1. Copia autorizada de Informe en Derecho del abogado argentino Sr. Juan Martin Jovanovich.
2. Copia autorizada de análisis complementario de precios de transferencia para los años 2004, 2005 y 2006, para Epson Chile S.A., de PriceWaterHouseCoopers consultores, Auditores y Cía. Ltda.
3. Copia autorizada de Informe de documentación de precios de transferencia ejercicio cerrado del 31.12.2004 y del 31.12. 2005, para Epson Chile S.A., de PricewaterhouseCoopers Consultores, auditores y Cia.Ltda.
4. Copia autorizada de Informe de documentación de precios de transferencia ejercicio cerrado el 31.12.2006., de ProcewaterhouseCoopers Consultores Auditores y Cía. Ltda.
5. Copia Informe de Precios de Transferencia ejercicio cerrado ell 31.12.2007, para Epson Chile S.A., de PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Cía. Ltda.
6. Tablas de resúmenes de productos y Base de Datos Lexis Nexis.
7. Fotocopia de Oficio N° 162 de la Directora Regional de Aduana Metropolitana.
8. Brochure corporativo de Epson.

Que, los recurrentes precisan ciertos alcances en relación con la prueba rendida, dentro de los cuales se pueden citar los siguientes: No se concedió en su momento, la oportunidad procesal conocida como "Duda Razonable", lo que provoca un atropello a un derecho de carácter constitucional; No se considero la conclusión del Oficio N° 162/07, de la Dirección Regional Aduana Metropolitana, que concluye "no se tienen bases objetivas pudiendo ser cuantificables, para la formulación de los cargos por ajustes de precios a las Declaraciones investigadas de la empresa Epson Chile S.A."; existe falta de claridad y precisión en la formulación de los Cargos; se rechaza el valor de transacción por el sólo hecho de existir vinculación; falta análisis de las circunstancias de la venta y; falta indicar en cada cargo, el método de valoración aplicado y; por último, solicita tener presente los argumentos en relación a las reclamaciones interpuestas y la prueba rendida al momento de fallar;

Que, se acompañan como prueba documental tres informes de Price WaterHouseCoopers, referidos al "Estudio de Precios de Transferencia" para los Ejercicios 2004-2005-2006-2007, donde se analizan las principales transacciones intercompañías llevadas a cabo por Epson Chile S.A., con sus empresas vinculadas en el extranjero durante los períodos antes referidos, a la luz de las disposiciones legales, vigentes en Chile, que regulan las operaciones celebradas con partes relacionadas, contenidas en el artículo 38 de la Ley de Renta, las Circulares N°s 3 y 57 de 1998, del Servicio de Impuestos Internos y los Lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en materia de Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aún cuando se hace la salvedad que lo último no tiene carácter vinculante para nuestro país;



Que, los informes de la empresa consultora buscaron determinar en sus estudios de transferencia de precios, si efectivamente dichos precios se encontraban influenciados por la relación entre las partes para los efectos tributarios y/o aduaneros, o si los precios a que fueron transferidos dichos bienes son precios que considerando la rentabilidad neta obtenida, constituye una rentabilidad razonable dentro de un determinado periodo de tiempo;

Que, el Método utilizado en los estudios de la empresa auditora, es el Margen Neto de la Transacción, que permitió determinar la rentabilidad de una muestra de empresas independientes (comparables externos), que realizó actividades de distribución similares a las efectuadas por Epson Chile durante dichos períodos. En dicho estudio se concluye que los resultados arrojados por Epson Chile S.A., correspondientes a la distribución de los productos terminados, que son adquiridos de partes relacionadas del Grupo Epson, son consistentes con los resultados obtenidos por compañías independientes que realizan actividades similares de negocios, y que, por tanto, los importes pactados por la importación de productos terminados de partes relacionadas al exterior, no fueron superiores a los valores que hubieran pactado partes independientes en condiciones de negocios similares, de acuerdo a la muestra seleccionada;

Que, en sus informes, la empresa consultora concluyó que las condiciones de venta son acordes a precios que hubiesen pactado partes independientes en condiciones de negocio similares, cumpliendo cabalmente con los requerimientos para establecer los precios libre de influencia de vinculación;

Que, en relación a la valoración Aduanera, el Artículo 17º del Acuerdo de la OMC, así como el Artículo 3º del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. 1.134/2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006, establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, las normas de valoración de la OMC aceptan como principal método el valor de transacción, tal como se define en su artículo 1, como la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, debe fijarse acorde con criterios sencillos, conforme a las negociaciones comerciales multilaterales, establecidos mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, el Artículo 7 del acuerdo del valor establecen como requisitos fundamentales para una comparación de precios cuando se traten de mercancías idénticas y similares, los siguientes; deben corresponder al mismo país de importación; que exista una venta que dé origen a una transacción real no hipotética; considerando el elemento tiempo, que se realicen en el mismo momento o en uno cercano; que se deben considerar los ajustes por nivel comercial y a las cantidades de mercancías;



Que, en este contexto, la investigación no aporta antecedentes respecto de operaciones de importación comparables, para determinar los precios de mercancías similares, que puedan desestimar el valor de transacción de las operaciones de importación efectuadas por Epson Chile S.A. Sin embargo, del examen de la prueba, presentada por Epson Chile S.A., en soporte de papel, planillas Lexis Nexis, signado con el N°6, que se basan en información proporcionada por Aduana, se desprende la existencia de comparables similares, importados en momentos cercanos y desde el mismo país exportador, a precios similares incluso, alguno notoriamente inferiores, sin perjuicio de ciertos productos donde no se encuentran similares o idénticos, por ser de larga data o productos discontinuados;

Que, conforme a los antecedentes acumulados en el expediente, se ha podido demostrar que existiendo vinculación comercial, el precio dado por la principal carece de base objetiva de comparación para determinar fehacientemente que tal vinculación genera un precio diferente al que obtiene la subsidiaria del vendedor, dado que el volumen de ventas genera distorsiones insalvables para una comparación efectiva;

Que, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y vendedor, conforme al Art. 15 del Acuerdo, no constituye en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción;

Que, en mérito de lo antes expuesto, forzoso es concluir que la investigación no aporta antecedentes suficientes respecto de los valores de mercancías idénticas o similares que permitan desestimar el valor de transacción en las operaciones de importación de Epson Chile S.A., por consiguiente el precio consignado en las respectivas declaraciones no ha podido ser impugnado efectivamente por el Servicio, razón por la cual este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por los recurrentes y dejar sin efecto los cargos formulados;

Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

Que, se acompaña poder y delegación en el cual se indica que los Abogados señores Ignacio García Pujol y Sebastián Doren Villaseca, patrocinaran personalmente esta causa y serán apoderados, para lo cual actuaran conjunta o separadamente; y

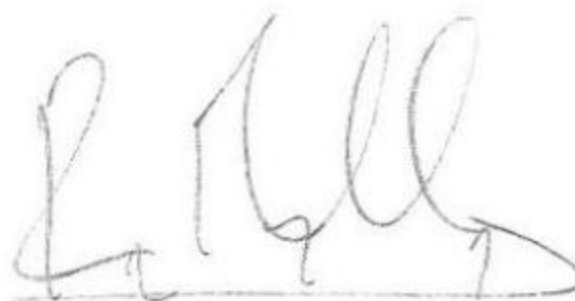
TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124 y 125° de la Ordenanza de Aduanas y los Arts.° 15° y 17° del D.F.L. N° 329/1979, dicto la siguiente



RESOLUCION

- 1.- HA LUGAR a lo solicitado por los recurrentes.
- 2.- MANTENGASE a firme el valor aduanero declarado en DIN que originaron los cargos N°s. 905 al 922, de fecha 08.09.2008 y 944 del 11.09.2008.
- 3.- DEJENSE SIN EFECTO los cargos anteriormente indicados.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana

Rosa E. López D.
Secretaría

RAD / RLD / MCHA /

ROP 17410/2008 – 18796 al 18814/2008
03966/2009.



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax: (02) 6019126